



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

Expediente FSM 1645/2026

San Martín, de abril de 2026. JFL

1) Téngase por presentada, por parte, en el carácter invocado. Por constituido el domicilio electrónico indicado el que se tiene presente y se valida en el sistema de gestión judicial Lex-100.

2) En tanto la Minuta de Incorporación de Datos (cf. Ac. 337/12, CFASM) no se ha acompañado, deberá la actora subsanar dicha omisión a la brevedad (consultar [https://old.pjn.gov.ar/02\\_Central/ViewDoc.Asp?Doc=57610&CI=INDEX100](https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=57610&CI=INDEX100)).

3)Hágase saber al profesional interviniente que deberá dar cumplimiento con las disposiciones de la ley provincial 6716, aplicable al fuero federal por ley 23.987, dentro de los cinco (5) días y bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y téngase por denunciada la matrícula federal.

4) En atención a la naturaleza de la acción instaurada y las partes involucradas en la contienda, la causa tramitará según las normas que regulan el proceso **sumarísimo** (cfr. arts. 321.2, 498 y cc., CPCC).

**Autos**

**Y VISTOS:**

Estos actuados caratulados “**S., L. I. c/ HOSPITAL BRITANICO s/AMPARO LEY 16.986**”, expediente **CCF 1645/2026** del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.** La señora. **D.G., en representación de su madre, L.I.S.,** promovió la presente acción contra el **HOSPITAL BRITANICO DE**



**BUENOS AIRES** con el fin de obtener la provisión de las siguientes prestaciones “1) Cobertura de internación domiciliaria con cuidadores en forma permanente, 2) Medicación y Pañales: Conforme al detalle que se adjunta suscripto por el Dr. Morera”.

Señaló que tiene 80 años de edad en la actualidad, es afiliada de la demandada, de acuerdo a la documental acompañada, y que padece “*deterioro cognitivo progresivo desde 2022*”.

Relata que además de los reclamos administrativos efectuados, remitió Carta Documento con fecha 26/02/2026, sin respuesta acreditada.

En tal marco, solicitó el dictado de la medida cautelar que nos ocupa.

**II.** Frente a ello, la actora se presenta sin respuesta concreta a su dificultad y las solicitudes médicas aparecen hasta el momento incumplidas tal como lo afirma el interesado patrocinado por un abogado de la matrícula (doct. arts. 34.5 y 58, CPCC).

Luego, por razones de economía procesal y en tanto la actora cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD) con “diagnostico: Demencia en la enfermedad de Alzheimer. Hipoacusia neurosensorial, bilateral” con orientación prestacional “prestaciones de rehabilitación” y orden medica del Dr. (neurólogo, M.N. 119541) de fecha 21/02/2026 “*La paciente, argentina, de 80 años, con antecedentes cardiovasculares relevantes, presenta reemplazo valvular mitral realizado en 2017 y fibrilación auricular crónica anticoagulada. Registra antecedentes de hipertensión arterial, dislipidemia, vértigo y síncope, con internación previa por fractura costal. La paciente presenta deterioro cognitivo progresivo desde el año 2022. Se encuentra medicada con: Donecepilo 10 mg. Memantina 20 mg. Enalapril 5 mg (½ comprimido por día) Acenocumarol, Rosuvastatina 10 mg., Alprazolam 0,5 mg. Actualmente, la paciente depende de terceros para su vida diaria; presenta olvidos reiterados y confusión respecto a la toma de medicación y a los profesionales médicos que debe consultar. La familia le estaba brindando cuidados en su casa hasta que fue necesario un control de cuidadores en forma permanente, a fin de que se le pueda brindar atención integral. Se aconseja continuar con la atención de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

*cuidadores en forma permanente de día y de noche (24 horas)*”; por un **elemental deber de prevención** se impone dictar una medida cautelar porque las prestaciones de salud deben ser otorgadas de manera rápida, eficaz, ya que ellas son “*integrales, igualitarias y humanizadas*” para asegurar a los beneficiarios “*servicios suficientes y oportunos*” (art. 2 y 27, ley 23661).

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, debe tenerse a la vista que con los elementos probatorios anexados, según la sana crítica, el tratamiento indicado para el paciente resulta ser el más eficaz en la opinión del médico tratante, quien es un especialista en la materia y describe la necesidad del tratamiento frente a los antecedentes de su paciente (cfr. arts. 377, 386, CPCC).

Entonces, la cuestión es sustancialmente análoga a numerosos precedentes donde el Superior ha sentado criterio, a los que cabe estar por razones de economía procesal (CFASM, Sala I, causas FSM 62683/2016, “*Cognigni Josefina Luciana y Cognigni Claudio Alberto, en rep. de su Madre Biondi Lina c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ Prestaciones Médicas*”, del 30 de abril de 2019; FSM 80069/2019, “*Cambiano María Viviana c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas*” del 22 de julio de 2020; Sala II, causa FSM 9723/2020/1, “*Bonaventura Gustavo David, en rep. de su padre Bonaventura Sebastián Leonardo c/ INSSJP PAMI s/ Prestaciones Médicas*”, del 1 de abril de 2020).

En consecuencia, he de ordenar cautelarmente: **[i]** la cobertura integral a cargo de la demandada de la prestación cuidador domiciliario 24hs; para el caso que los prestadores elegidos por la actora no sean propios o contratados de la demandada, corresponde limitar su cobertura hasta el valor (a fin de no desnaturalizar el sistema de las obras sociales y empresas de medicina prepaga y según presupuesto acompañado) que establece el **Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad** para la categoría “**Hogar Permanente, Categoría A**” con **más el 35% en concepto de dependencia**; aprobado por Res. 428/1999 y sus modificatorias, suma que se irá actualizando conforme las sucesivas resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación y sus modificatorias; **[ii]** Pañales para adultos **[iii]** Medicamentos: *Donecipilo 10 mg. Memantina 20 mg. Enalapril*



5 mg (½ comprimido por día) Acenocumarol, Rosuvastatina 10 mg., Alprazolam 0,5 mg., todo ello **de conformidad con lo prescripto por su médico tratante** y por el tiempo que estos profesionales lo indiquen; ello así, hasta tanto se dicte sentencia [cfr. doct. CFASM, Sala I, causa 104903/2019, rta. 3-3-2020; Sala II, causa 24764/2020, rta. 31-7-2020, entre otras].

**III.** La obligación de cobertura de las prestaciones aquí discernidas se regirán por las siguientes pautas: **1º)** la demandada deberá cumplir de modo inmediato y oportuno con la obligación prestacional y los pagos –en su caso- deberán ser efectivizados por esta parte mediante los medios habilitados a tales efectos (v.gr.: depósitos, transferencia o cheque) contra la presentación tempestiva en sede administrativa -a fin del debido control- de las facturas correctamente conformadas con arreglo a las disposiciones legales vigentes y emitidas por los prestadores contratados [dejando a salvo la posibilidad de requerirlas directamente a dichos efectores]; **2º)** la demandada procederá [sin perjuicio de los trámites inter-administrativos que deban cumplirse] “**según el criterio de ventanilla única**”, es decir debe cumplir su **obligación sin demoras burocráticas** y dentro de un **plazo razonable** que se fija en **15 días hábiles** desde la presentación de las facturas; **3º)** la actora deberá presentar en tiempo [con la debida antelación] y forma la correspondiente documentación médico/legal [v.gr.: receta o certificación médica, etc.] que permita gestionar a la demandada la cobertura de la/s prestación/es solicitada/s (cfr. arts. 17 y 19, incisos 6º y 7º, ley 17.132; arts. 2º y 3º, ley 25.649; art. 16, ley 11405 de la Provincia de Buenos Aires; Res. Ministerio de Salud de la Nación N° 362/02 y cc.). Con la salvedad, de que ello no implica el deber de adjuntar todas las prescripciones mes a mes dentro del proceso judicial, sino sólo aquéllas relativas a las prestaciones en las que mediare incumplimiento y hubiesen sido indicadas por los profesionales de cabecera que atiendan a la afiliada y en tanto éstos prescriban su continuidad; **4º)** exhortar a ambas partes a establecer un único medio de comunicación extrajudicial entre ellas –por caso: una casilla de mail, un abonado celular, un número de WhatsApp o de Telegram especial para dicha afiliada-, mediante el cual puedan establecer un canal de diálogo rápido y ordenado de los requerimientos que fueran menester para la accionante, con miras a obtener una respuesta más eficaz y sin tardanzas en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

torno a las múltiples necesidades que demanda su cuadro clínico; y 5º) llevar un preciso y ordenado control de las prestaciones médico-asistenciales procurados a la afiliada a través de sus prestadores y/o de los profesionales tratantes [doctrina CFASM, **Sala I**, causa CCF 6608/2014/CA3, caratulada “Covachich, Juan Carlos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 20/12/16; causa CCF 3861/2014/CA3 caratulada “Silveyra, Alejandro (e/r de su hijo menor) c/ OSDE y otros s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 13/5/2018; causa FSM 65389/2016 “Monzón, María Alejandra en rep. de su hija Abba Julieta c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/ prestaciones médicas”, rta. el 13-12-18; **Sala II**, causa N° 184/2012, orden N° 10.296, “Regalado, Cora O. c/ PROFE s/ amparo”, rta. el 27/03/12; este Tribunal y Secretaria, causa FSM 34361/2016, “Alperín Rosa, en rep. de su esposo B.J. C/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 21/04/2017; causa FSM 1949/2015, “Zuñiga, Norma c/ INSSJyP s/ incidente”, rta. el 04/05/17; causa CCF 6215/2017/CA4, “Malosetti, Rosana Inés”, rta. el 6/4/22; **este Juzgado**, causa N° FSM 118978/2017, “Olguin, Andrea e/r de su madre A.J. c/ OSDE s/ prestaciones médicas”; rta. el 28/5/2018).

Por último, se establece que para el supuesto de incumplimiento del pronunciamiento –previa acreditación de la observancia de los trámites regulares aplicables al vínculo jurídico habido entre las partes-, se procederá **sin más con arreglo a las normas de ejecución establecidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

Se recuerda a las partes la constante exhortación del Superior en trámites de similar naturaleza, en cuanto **“al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración deducidos del general de buena fe”** (cfr. CFASM, Sala II, cn° FSM 12198/2013/CA1, del 22/9/2015; cn° FSM 19316/2013/CA2 del 23/5/2016; entre varias).

**Todo ello sin perjuicio de la oportuna definición en punto al cargo de los mayores costos y eventual imposición de costas que puedan**



**decidirse al momento de la sentencia definitiva** [doc. Fallos, 319:1277; 320:1633; CFASM, **Sala II**, causa N° 1453/2013, “*Riol, Mónica, Graciela (e/r de su madre Hilda Mercedes González) c/ INSSJP s/ ampro-incidente*”, del **20/8/13**; causa N° 11121273/2013, “*Suarez, Estela Primitiva (e/r Amado David Sema) c/ INSSJP s/ amparo-incidente*”, del **8/9/13**; entre otras; art. 17, ley 16.986; art. 163.6, 230, CPCC].

**IV.** Finalmente y con respecto a la contracautela, habida cuenta la naturaleza de la acción intentada se estima suficiente fijar caución juratoria, la que deberá ser prestada por escrito junto con la presentación de la orden médica indicando los pañales aquí demandados, como así también su cantidad mensual. Ello, previo a la notificación de la presente (art. 199, CPCC; Ac. CSJN 4/2020).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la **actora** y, en consecuencia, ordenar al **HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES** brinde: [i] **la cobertura integral a cargo de la demandada de la prestación cuidador domiciliario 24hs**, para el caso que los prestadores elegidos por la actora no sean propios o contratados de la demandada, corresponde limitar su cobertura hasta el valor (a fin de no desnaturalizar el sistema de las obras sociales y empresas de medicina prepaga y según presupuesto acompañado) que establece el **Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad para la categoría “Hogar Permanente, Categoría A” con más el 35% en concepto de dependencia**; aprobado por Res. 428/1999 y sus modificatorias, suma que se irá actualizando conforme las sucesivas resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación y sus modificatorias [ii] **Pañales para adultos** [iii] **Medicamentos:** *Donecipilo 10 mg. Memantina 20 mg. Enalapril 5 mg (½ comprimido por día) Acenocumarol, Rosuvastatina 10 mg., Alprazolam 0,5 mg.*, todo ello de conformidad con lo prescripto por su médico tratante y por el tiempo que estos profesionales lo indiquen; ello así, hasta tanto se dicte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

sentencia; sin perjuicio del cargo de los mayores costos a definirse en la sentencia definitiva, debiendo acreditar su cumplimiento en el **plazo de cinco (5) días** y bajo las pautas de cumplimiento señaladas en este pronunciamiento (cfr. Considerando III).

**2)** Correr traslado de la presente demanda por el término de cinco (5) días y bajo apercibimiento de ley (cfr. art. 498.3, CPCC).

**3)** Disponer que, atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 4/2020 de la CSJN y a lo dispuesto en el punto 11 de la referida acordada y concordantes, cabe estar al trámite allí previsto, facultándose **-previo cumplimiento de lo dispuesto en el Considerando IV-** al letrado interviniente a suscribir el oficio de notificación ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCC (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema Lex 100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital.

Regístrese. Notifíquese. Publíquese (Ac. 10/25 CSJN).

JUEZ FEDERAL

